



GESTION
DE LA CAUDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la industria
Azuilera"

SENTENCIA N° 328 /21

Expte. N° 338/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"ALICIA MARIA DE LUJAN ROGEL CHALER S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 338/926/2019 (Expte DGR N° 17234/376-D-2018)"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 54/58 del Expte. 17234/376-D-2018 (D.G.R.), el contribuyente ALICIA MARIA DE LUJAN ROGEL CHALER, CUIT N° 27-20179133-8, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° C 75/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.04.2019, obrante a fs. 40. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por la contribuyente y en consecuencia APLICAR sanción de CLAUSURA por el termino de CUATRO (4) DIAS a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica; calle 25 de Mayo N° 502, San Miguel de Tucumán y calle Catamarca N° 1500 – Nuevo Country Golf, Yerba Buena, Provincia de Tucumán.

II. En la mencionada presentación el contribuyente expresa que no ocupa trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración, y que no habría cometido infracción alguna.

Expone que los empleados Yesica Fernanda Castillo, C.U.I.L. N° 27-39041890-1 y Joaquín Igor Cáceres C.U.I.L. N° 20-32132703-7, se encuentran registrados acompañando constancia de Alta Temprana de AFIP de los mismos, afirmando que fueron realizadas con anterioridad a la fecha de inspección.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que no habría infracción y hace referencia a los domicilios en los cuales se hará efectiva la sanción de clausura, diciendo que el domicilio en calle Catamarca N° 1500 Nuevo Country del Golf, Yerba Buena, sería un domicilio particular, aludiendo falta de proporcionalidad entre los hechos sucedidos en autos y la decisión de la aplicación de la sanción.

II. A fojas 10/12 del Expte. N° 338/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el contribuyente dio de alta a sus empleados con fecha posterior a la inspección realizada.

Que el acta de relevamiento goza de presunción de legitimidad.

Que la conducta del imputado encuadra en el art. 79.

III. A fs. 19 del expediente N° 338/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 363/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° C 75/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.04.2019 es ajustada a derecho.

En primer lugar corresponde resaltar lo establecido por el art. 79 del C.T.P. que establece: "Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas."

Que la inspección F. 6006 se realizó en fecha 24.05.2018 (fs. 1 a 3) momento en el cual el contribuyente no tenía dado de alta a sus empleados, siendo los mismos dados de altas con posterioridad a la mencionada inspección tal como surge de la documentación aportada por el como así también de las "Consultas base registral alta y bajas" de AFIP, configurándose claramente el hecho infraccional.

Que el acta de comprobación F. 6007/B 000 N° 0000222 si es de fecha posterior al alta, de fecha 06.07.2018, obrante a fs. 12, y donde surgen que los empleados



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

allí consignados no se encontraban debidamente registrados con las formalidades establecidas por la Ley, al momento de su relevamiento en fecha 24.05.2018.

La obligación de registración del trabajador en debido tiempo y forma, reglamentada por la RG (AFIP) N° 2988/10, es un deber que atañe al empleador y no se contrapone en modo alguno con la modalidad del empleo que se decida contratar, por lo cual la falta de registración tira por la borda el fundamento dado por el apelante.

Por último, cabe afirmar que el acta goza de presunción de legitimidad, siendo un documento público, y no presento el contribuyente prueba alguna que pueda desvirtuar lo relevado por el funcionario ya que deja firme el hecho de que el Alta Temprana fue realizada en fecha 25.05.2018, día después de realizada la inspección.

Por lo expuesto corresponde:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ALICIA MARIA DE LUJAN ROGEL CHALER, CUIT N° 27-20179133-8, contra la Resolución N° C 75/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.04.2019, obrante a fs. 40, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

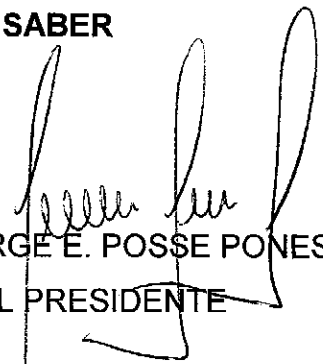
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ALICIA MARIA DE LUJAN ROGEL CHALER, CUIT N° 27-20179133-8, contra la Resolución N° C 75/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.04.2019, obrante a fs. 40, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

M.F.B.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION